



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Alberto Enrique Romero González
Demandado	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105 001 2019 00121 01
Asunto	Apelación y Consulta de Sentencia
Tema	Ineficacia de Traslado de Régimen
Sub Tema	<p>Deber de información: En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.</p> <p>Carga de la prueba: Las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, están en el imperativo de demostrar que cumplieron con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado a dicho régimen.</p> <p>Traslados de administradoras dentro del RAIS: La actuación viciada de traslado del régimen de prima media con <i>prestación</i> definida al de ahorro individual, <u>no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.</u></p> <p>El fondo debe remitir a COLPENSIONES la totalidad de las cotizaciones, rendimientos financieros, ahorros voluntarios y todo aquello que repose en la cuenta de ahorro individual del afiliado, incluyendo el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS, como lo dispone el artículo 2.2.2.4.7 del Decreto 1833 de 2016.</p> <p>Procede la condena en costas a las demandadas, en virtud del numeral 1º del artículo 365 del CGP, toda vez que ejercieron oposición y fueron vencidas en juicio.</p>

AUDIENCIA PÚBLICA No. 085

En Santiago de Cali, a los seis (6) días del mes de agosto de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el recurso de apelación formulado por las partes **demandante** y **demandada**, en contra de la **Sentencia 360 del 15 de noviembre de 2019** proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**; e igualmente surtir el grado jurisdiccional de Consulta de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

El apoderado judicial de la parte **demandada Porvenir S.A.**, en su escrito de alegatos considera, en resumen, que no es factible declarar la ineficacia o inexistencia del traslado, de régimen pensional, como quiera que no se probó que faltaba uno de los elementos esenciales de este acto jurídico, ni tampoco procede la nulidad del cambio de régimen, pues igualmente no se acreditó que para realizar estos actos jurídicos, el demandante fuera una persona incapaz absoluto o que faltara algún requisito formal para su validez. Que siempre garantizó al afiliado el derecho de retracto; y la obligación de información, solo surgió a partir de la vigencia de la Ley 1748 de 2014 y del Decreto 2071 de 2015. Que

cualquier declaración de nulidad o de ineficacia de dicho acto jurídico estarían actualmente prescrita conforme el artículo 1750 del Código de Civil; y no puede imponerse condenas por “bonos Pensionales”, toda vez que la entidad no ha percibido valores por dicho concepto. Y los gastos de administración, es un descuento debidamente autorizado en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, y que opera tanto para el Régimen de Ahorro Individual como para el Régimen de Prima Media.

Las demás partes no presentaron escrito de alegatos.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 083

Antecedentes

Alberto Enrique Romero González presentó demanda ordinaria laboral contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, y, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declare la nulidad o ineficacia de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado a Colpensiones de todos los aportes y rendimientos. Y se condene en costas a las demandadas.

Demanda y Contestación

Refirió el demandante que estuvo afiliado al entonces ISS, desde el mes de agosto de 1978, hasta el mes de septiembre de 1995 cuando realizó su vinculación al RAIS administrado en ese momento PORVENIR S.A.

Señaló que la decisión de trasladarse de régimen fue debido a que un promotor de Porvenir lo convenció aduciendo que la pensión a percibir

sería superior a la que le otorgaría el ISS. Que no se le explicaron las condiciones de su traslado, incumpliendo con el deber de brindar toda la información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas que tendría al afiliarse al RAIS; no se le informó sobre el derecho al retracto, ni la posibilidad de retornar al RPM antes de que le faltaren menos de diez años para cumplir la edad mínima para acceder a la pensión de vejez.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones se opuso a las pretensiones de esta demanda, considerando que se evidencia que el antiguo ISS no tuvo injerencia en el proceso de afiliación y asesoría brindada para el traslado de régimen del actor; además que es clara la prohibición de traslado cuando al afiliado le faltan menos de diez años para acceder al derecho pensional de vejez. Y en su defensa propuso las excepciones de: **inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, e imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido.**

De igual forma, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, se opuso a las pretensiones del demandante, indicando que la afiliación del actor al RAIS se realizó con el lleno de los requisitos de ley, y tal decisión se realizó de manera libre, espontánea y sin presiones, y dentro de sus oportunidades no manifestó su deseo de retractarse. Finalizó formulando las excepciones denominadas: **Prescripción, Validez del traslado del actor al RAIS a través de la vinculación al fondo de pensiones obligatorias administrado por PORVENIR S.A., Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, carencia de acción, ausencia de derecho frente a PORVENIR, ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada, compensación, buena fe de la entidad demandada, y mala fe del demandante.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali** profirió sentencia **360 del 15 de noviembre de 2019**, declarando la ineficacia del traslado de **Alberto**

Enrique Romero González al Régimen de Ahorro Individual, realizada por PORVENIR S.A.; ordenando su regreso al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES; y en consecuencia ordenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, con sus rendimientos, y gastos de administración. Condenó en costas a la demandada PORVENIR, exceptuando a COLPENSIONES.

Recursos de apelación

El apoderado del **demandante** interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, considerando que se debió condenar igualmente en costas a COLPENSIONES, en virtud del Artículo 365 del C.G.P., toda vez que la entidad actuó activamente en el proceso, contestó la demanda, y propuso excepciones.

La apoderada de la demandada **PORVENIR S.A.** interpuso recurso de apelación, considerando que en la asesoría brindada por los funcionarios de esa entidad se expusieron las particularidades, bondades y limitaciones propias de cada régimen, para que el interesado escogiera libremente la opción que le resultara más beneficiosa, y su deseo se materializó al suscribir el formulario de afiliación.

Que el hecho de que el actor no se hubiese retractado, y su permanencia en el RAIS, no obedeció a una decisión arbitraria de la entidad sino a la falta de manifestación del afiliado de regresar al RPM, lo que se ratificó con su permanencia durante todos estos años en PORVENIR S.A.

Que la entidad, como todos los fondos de pensiones, efectuaron diferentes publicaciones en diarios de amplia circulación nacional, a través de los cuales se informó la oportunidad de trasladarse de régimen de acuerdo a lo establecido en la Ley 797 de 2003 y el Decreto 3100 de 2003, con lo que se resalta el deseo del actor de mantener vigente su vinculación a ese Fondo de pensiones.

Que las administradoras de fondos de pensiones no tenían otra obligación diferente a la de brindar toda la información necesaria de manera completa, tal y como aconteció en el presente proceso, resolviendo las inquietudes que los afiliados pudiesen tener, pero de modo alguno tenían la obligación de mantener las asesorías ni mucho menos de realizar las proyecciones pensionales.

Que, en cuanto a la condena en costas y los traslados de los gastos de administración con cargo al patrimonio de Porvenir, tales gastos están debidamente autorizados por la ley y son manejados por los fondos de pensiones, precisamente para administrar las cuentas de ahorro individual que hacen que se generen unos rendimientos para los afiliados; y que la entidad siempre ha actuado de buena fe con estricta sujeción a la ley.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el **demandante** y la entidad **demandada Porvenir S.A.**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., se asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de Consulta ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no se discute que **Alberto Enrique Romero González** se afilió al régimen de prima media administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, a partir del **14 de agosto de 1978** (fl. 23 vto.). Así mismo, reposa a folio 94 copia del formulario de afiliación a **PORVENIR S.A.**, de fecha 31 de agosto de 1995, siendo la vinculación efectiva del actor al RAIS, a partir del mes de septiembre del mismo año (fl. 97).

Problema jurídico

Por lo tanto, los **problemas jurídicos** a resolver se centran en determinar: **i.** si el traslado de régimen del demandante es inválido habida cuenta que no recibió la debida información sobre los aspectos negativos y positivos de estar afiliada en el RAIS, la posibilidad de retracto y la información sobre la posibilidad de retornar al RPM cuando le falten menos de 10 años para pensionarse; **ii.** si la permanencia en el fondo privado por un largo periodo de tiempo convalida los vicios que pudieron presentarse al momento del traslado; **iii.** si es viable la posibilidad de retornar al RPM cuando le falten menos de 10 años para pensionarse; **iv.** si es viable ordenar el reintegro de los gastos de administración; y, **v.** si es viable la condena en costas.

Análisis del Caso

Ineficacia de Traslado

El traslado como acto jurídico en general, conlleva el presupuesto de que el fondo respectivo debe brindar la información adecuada, completa, veraz y oportuna sobre las consecuencias del acto que se va a realizar.

En tal sentido, los **artículos 12 y 13 literal b) de la Ley 100 de 1993**, señalan expresamente que la decisión de afiliarse o trasladarse de un régimen a otro dentro del sistema de pensiones debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado. Según lo expuesto, cuando la norma utiliza los términos de una decisión libre y voluntaria significa que no debe existir por parte del afiliado

ninguna duda sobre las conveniencias o inconveniencias de pertenecer a uno u otro de los regímenes.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social, pero por la otra, a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el **Decreto 663 de 1993** y la **Ley 795 de 2003**.

El **deber de información** es un elemento propio de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil, por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna, que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. Incluso, el deber de disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea de hacerlo cuando consideren que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el **Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- artículos 72 literal f) y 97**, normas modificadas por la **Ley 795 de 2003**, que en su **artículo 12** señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar “...**debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas...**”.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los **Decretos 2241 de 2010** y **2555** del mismo año, que integraron los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, recalcando entre ellos: **i) la debida diligencia, ii) transparencia, la**

información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, entonces, el deber de información es una obligación que por ley **siempre** han tenido las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes, mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3° del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar por escrito a sus afiliados al momento de realizar la correspondiente afiliación o traslado, sobre la posibilidad de **retractarse**, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que “...las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse...” dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado. La omisión de los Fondos, en tratándose de este aspecto, **acarrea la ineficacia de la selección o traslado**, pues se parte del hecho que la decisión no fue informada, y que está mediada por el error.

Se remite la Sala a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia **del 22 de noviembre de 2011 radicado 33083**, entre otras, como soporte jurisprudencial de esta decisión. Debe precisar la Sala, sin embargo, que aun cuando la jurisprudencia citada corresponde a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, no obsta su aplicación al presente asunto dadas las similitudes y características que existen entre la posibilidad de afiliarse o trasladarse en los diferentes regímenes del sistema pensional.

Descendiendo al asunto de marras, y como ya se advirtió en el planteamiento del problema jurídico, obra copia de la solicitud de vinculación del **31 de agosto de 1995**, y copia de **la relación histórica de movimientos** (fls. 97 y 125), que dan cuenta que el demandante fue trasladado del RPM al RAIS, administrado en ese entonces por **PORVENIR S.A.**, evento que tuvo lugar a partir del mes de septiembre de 1995.

Revisado detenidamente el expediente, no encuentra la Sala prueba contundente que permita inferir que, al momento del respectivo traslado de régimen, la entidad administradora de pensiones PORVENIR S.A., haya cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y de su permanencia en él, al demandante.

No se denota que las entidades de seguridad social demandadas le hayan suministrado al demandante los datos y explicaciones del traslado respectivo. En efecto, brilla por su ausencia el acompañamiento desde la antesala de la afiliación, momento en el que debieron mostrarle los pros y contras de la decisión trascendental que iba a tomar; dicha gestión puede quedar en evidencia, por ejemplo, con las proyecciones matemáticas, que sustentan el valor de la mesada que hubiera tenido en ambos regímenes, entre otras.

La única prueba con la que pretende el fondo demandado, acreditar que cumplió con el deber de información, es la copia de la solicitud de vinculación, en la que reposa la leyenda "**VOLUNTAD DE AFILIACION**", que refiere que la escogencia de ese régimen lo hace de forma libre, espontánea, y sin presiones.

No obstante, tales documentos son precarios para lograr el cometido pretendido por el fondo privado, pues no se puede predicar que la accionante, tomó verdaderamente una decisión libre y voluntaria, cuando ignoraba la incidencia que aquella podía tener frente a sus derechos

prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple y fría expresión genérica pre impresa en un formato.

Tampoco se denota una constancia que se le haya entregado el Plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de la administradora de pensiones, que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes; y, mucho menos, reposa la comunicación que por escrito la AFP debió dirigir al demandante referente a la posibilidad de retractarse.

Ahora bien, en relación con los temas de la **prescripción** y la **posibilidad de trasladarse** cuando al afiliado le faltan menos de 10 años para alcanzar la edad para pensionarse, esta Colegiatura recuerda que sobre el tema la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado de antaño y recientemente en las Sentencias **SL1452** radicado 6885; **SL 1688**; y, **SL 1689**, todas de **2019**, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en donde recopiló toda su jurisprudencia sobre el tema y, al respecto sostuvo que:

“...De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se radica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo...”. (Negrilla fuera de texto).

A su vez, se reitera en las comentadas decisiones, que la acción dirigida a dejar sin efectos dicho traslado es inescindible del derecho a la Seguridad Social, de suerte que comparte con éste la condición de **imprescriptible**.

Además, recuerda también la Corte, que la ineficacia ocasionada al momento de traslado de régimen **no se convalida** con los sucesivos traslados de fondos estando en el interior del mismo régimen **o su permanencia en éste por un periodo considerable.**

Respecto al traslado de los aportes y rendimientos financieros, así como de los **gastos de administración**, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al **RAIS**, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias **SL1452, SL1688, y SL 1689 de 2019**, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Considera esta Sala, entonces, que es dable ordenar a **PORVENIR S.A.**, que proceda a entregar a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, por lo tanto, se deben trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual, toda vez que estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, y es por ello que estas, los bonos pensionales y las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, y los gastos de administración deben ser entregados al RPM administrado por **COLPENSIONES.**

En razón a lo vertido, y sin necesidad de más consideraciones, se confirmará la sentencia apelada y consultada en lo atinente al traslado, pues la conclusión vertida de dejar sin validez el traslado del demandante del RPM se ajusta a derecho, lo que se traduce en que se entienda que el demandante ha mantenido su afiliación a dicho régimen hoy administrado por Colpensiones, junto con los beneficios que sean aplicables a su caso.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por la parte demandada, los cuales se despacharon negativamente en las respuestas dadas por la Sala a cada uno de los puntos de apelación.

Costas

En cuanto a la solicitud de la parte actora de condenar en **costas** de Primera Instancia a la demandada **COLPENSIONES**; y lo pretendido en su recurso de apelación por la demandada **PORVENIR**, de que se revoque la condena en costas impuesta en su contra en la Sentencia de Primera Instancia; se debe tener en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En este caso, dado que tanto COLPENSIONES como PORVENIR fueron vencidos en juicio, correspondía la imposición del pago de las costas, lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe de la demandada. Por tanto, al ser las costas una erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, es que la decisión recurrida se adicionará en el sentido de que en esa primera instancia concurren las costas a cargo de COLPENSIONES, y en favor del demandante; y así mismo se mantendrá la condena en costas impuesta a PORVENIR.

En ese orden, las **Costas** en esta **segunda instancia** a estarán a cargo de **PORVENIR S.A.**, y en favor del demandante, por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo en ellas la suma de tres (3) millones de pesos como Agencias en Derecho.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIÓNASE la sentencia **360 del 15 de noviembre de 2019**

proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de: "**CONDÉNASE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que concurra al pago de las Costas de Primera Instancia, en favor de la parte actora, en suma adicional e igual de la impuesta a las demás demandadas".

SEGUNDO: CONFÍRMASE la sentencia apelada, No. **360 del 15 de noviembre de 2019** proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, y consultada en todo lo demás, por las razones expuestas.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y en favor del demandante; liquídense oportunamente, INCLÚYANSE como Agencias en Derecho de esta Instancia la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) m/cte.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada (2019-121)


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada